



CI313/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR EL C. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 18 de febrero de 2012 el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00932**, misma que se cita a continuación:

“COPIA SIMPLE DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN, EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LOS CC. AQUILES DOMINGUEZ CERINO, ABENAMAR MORALES GAMAS, DELIA MARÍA MONTEJO DE DIOS, ARIEL ZETINA BERTRUY, GRISELDA GARCÍA SERRA, IVÁN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN, MILITANTES ACTUALES DEL PRI EN TABASCO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 Y 26 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL, ESTATALES Y DEL D.F. DE JUSTICIA PARTIDARIA.

ES IMPORTANTE SUBRAYAR QUE EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO CI138/2012 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IFE, SE REVOCÓ LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA QUE EL PRI LE HABÍA ASIGNADO A DICHS EXPEDIENTES, EN RAZÓN DE QUE EN LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES RESERVADOS ENTREGADOS AL IFE CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, ENTREGADAS EL 30 DE ENERO Y 3 DE FEBRERO DEL 2012, NO SE INCLUYERON LOS EXPEDIENTES AQUÍ CITADOS.”(Sic)

- II. Con fecha 20 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. Con fecha 24 de febrero de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez; misma que se cita en su parte conducente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que en ésta Dirección no se cuenta con la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitada, en razón de que esta compete a la regulación y organización de la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; en este sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no faculta al Instituto Federal Electoral, para conocer el tipo de información que el solicitante requiere, lo anterior en términos que señala el artículo 129 del Código en referencia.

Asimismo, le comento que al día de hoy el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al referido Partido Revolucionario Institucional.”(Sic)

- IV. Con fecha 28 de febrero de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, al Partido Revolucionario Institucional, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- V Con fecha 12 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, la ampliación de plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VI. Con fecha 13 de marzo de 2012, el Partido Revolucionario Institucional mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CNJP-084/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Por instrucciones del Licenciado Homero Díaz Rodríguez en su carácter de Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y con motivo de su atenta comunicación, mediante los oficios **ETAIP/290212/0104**, por conducto del cual envía a este Órgano de Dirección la solicitud de información presentada por el C. **PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, en relación con las solicitudes de información con número de folio **EU/12/00932**, donde esencialmente solicita:

“... COPIA SIMPLE DE CADA UNA DE LAS DECLARATORIAS DE REAFILIACIÓN, EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LOS CC. AQUILES DOMINGUEZ CERINO, ABENAMAR MORALES GAMAS, DELIA MARIA MONTEJO DE DIOS, ARIEL ZETINA BERTRUY, GRISELDA GARCÍA SERRA, IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN...” (Sic)

Me permito formular los siguientes atentos comentarios:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ÚNICO.- Este Órgano Jurisdiccional anexa al presente oficio, las Declaratorias de Reafiliación de los ciudadanos **ABENMAR MORALES GAMAS, ARIEL ZETINA BERTRUY, GRISELDA GARCÍA SERRA, IVAN PEÑA VIDAL Y FERNANDO RABELO HARTMAN** emitidas por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, solicitadas por el ciudadano **PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

Ahora bien respecto de las Declaratorias solicitadas, en relación de los ciudadanos **AQUILES DOMINGUEZ CERINO y DELIA MARÍA MONTEJO de DIOS**, este Órgano de Dirección Intrapartidario, **INFORMA** que en el libro de Gobierno no se encuentra Declaratoria de Afiliación ó Reafiliación en su caso, solicitada por dichos ciudadanos; en consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado.”**(Sic) (y cinco fojas útiles)**.

VII. Con fecha 22 de marzo de 2012, la Unidad de Enlace realizó un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional a través del oficio UE/PP/0502/12, mismo que se cita en su parte conducente:

“(…)

En relación a su oficio CNJP-084/2012, por el cual da respuesta a la solicitud UE/12/00932 del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez; del mismo se desprende que parte de la información se encuentra declarada como inexistente;—“Ahora bien respecto de las Declaratorias solicitadas, en relación de los ciudadanos **AQUILES DOMINGUEZ CERINO y DELIA MARÍA MONTEJO de DIOS**, este Órgano de Dirección Intrapartidario, informa que en el libro de Gobierno no se encuentra Declaratoria de Afiliación ó Reafiliación en su caso, solicitada por dichos ciudadanos; en consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala que, se encuentra impedida para obsequiar las pretensiones del interesado—.

Ahora bien, me permito informarle que después de una búsqueda realizada por esta Unidad se encontraron documentos que señalan que los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, son miembros del partido que Usted representa. Así se puede constatar en las siguientes ligas:

- http://www.pri.org.mx/bancoinformacion/files/archivos/pdf/4288-1-23_47_41.pdf
- http://www.pritabasco.org.mx/cms/wp-content/uploads/2011/12/pdfs/Acta_XXI_SesionOrdinaria_26_enero_de_2008.pdf

Se anexan en impreso los documentos para mayor referencia.

Derivado de lo anterior, se le requiere que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con la finalidad de localizar la información o bien agotar el principio de exhaustividad; dando respuesta a dicho requerimiento en un plazo no mayor a dos días hábiles, y con ello salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario.



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Revolucionario Institucional), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
4. Que el Partido Revolucionario Institucional puso a disposición del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, parte de la información solicitada por ser **pública**, de la siguiente manera:

Declaratorias de reafiliación de los ciudadanos **Abenmar Morales Gamas, Ariel Zetina Bertruy, Griselda García Serra, Ivan Peña Vidal y Fernando Rabelo Hartman** emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, constante en 5 fojas útiles, las cuales serán puestas a disposición del peticionario de la forma elegida por éste al ingresar su solicitud de información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. Que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que la información es inexistente, lo anterior debido a que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

“Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y
- m) Las demás que le confiera este Código.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Órgano Responsable, carece de la atribución para generar u obtener la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez.

De la misma manera la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó que el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

"Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.



Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, puesto que como quedo establecido carece de atribuciones para generar u obtener la información solicitada por el C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez.

6. Que de la respuesta otorgada por el Partido político proporcionó la mayor parte de la información y declaró la inexistencia de la información correspondiente a los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, ya que, la misma no se encuentra contenida en el libro de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Gobierno, por lo que no existe la Declaración de Reafiliación o causa legal de dichos ciudadanos.

Como bien fue señalado por la Unidad de Enlace mediante su oficio UE/PP/0502/12, existen documentos en el Internet que indican que los ciudadanos Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, son miembros del Partido Revolucionario Institucional, para mayor precisión se muestran las siguientes imágenes:

Elección de Consejeros Políticos Nacionales 2011

Entidad Federativa Tabasco

DICTAMEN DEFINITIVO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA INTEGRADA POR MILITANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS POLÍTICOS NACIONALES.

VISTOS para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro de la planilla integrada por los siguientes ciudadanos:

No.	PROPIETARIOS	SUPLENTES
1	CARLOS MANUEL ROVIROSA RUIZ	RAMONA HERNÁNDEZ MORALES
2	PABLO ANTONIO PRATS MURILLO	RICARDO LÓPEZ LEYVA
3	CARLOS FERNANDO ROSAS CORTES	INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA
4	RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ LASTRA	ERIK DANIEL ÁLVAREZ DE LA CRUZ
5	AQUILES DOMÍNGUEZ CERINO	JORGE BALLINAS OCAÑA
6	IGNACIO ÁLVAREZ LÓPEZ	LUIS CARLOS LÓPEZ PACHECO
7	RODOLFO JIMÉNEZ LEÓN	RICKI ANTONIO ARCOS PÉREZ
8	MINERVA DEL CARMEN MAY LÓPEZ	FLOR PORTA LÓPEZ
9	SELENE DEL SACROMONTE MOLLINÉDO ROSADO	ARTURO VÁZQUEZ LEÓN
10	ROSA BEATRIZ LUQUE GREENE	LETICIA DEL CARMEN TORRES PULIDO
11	CANDITA VICTORIA GIL JIMÉNEZ	ROSA INGRID HUERTA VALENZUELA

Fuente:

http://www.pri.org.mx/bancoinformacion/files/archivos/pdf/4288-1-23_47_41.pdf



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Fuente

<http://www.pritabasco.org.mx/cms/wp-content/uploads/2011/12/pdfs/Acta XXI Sesion Ordinaria 26 enero de 2008.pdf>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

usted está aquí: viernes 31 de agosto de 2007 → estados → diputada perredista de tabasco regresa al pri; alega maltrato

Este año 3 legisladores han dejado la bancada del PRD

Diputada perredista de Tabasco regresa al PRI; alega maltrato

René Alberto López (Corresponsal)

Villahermosa, Tab., 30 de agosto. La diputada Delia María Montejo de Dios renunció este jueves a la bancada del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la Legislatura local para sumarse a la fracción del Partido Revolucionario Institucional (PRI), al cual abandonó en 2003 para ser abanderada del sol azteca a la diputación con sede en el municipio de Cárdenas.

En conferencia de prensa, la legisladora argumentó que dejó las filas perredistas como resultado del "maltrato verbal" que recibió del dirigente estatal de ese partido, Juan Manuel Focil Pérez, así como del coordinador de la fracción, Adán Augusto López Hernández.

Montejo de Dios fue duramente criticada por sus ahora ex correligionarios, quienes le reprocharon su participación en un acto público del tricolor celebrado hace dos semanas, en el cual se le entregó un reconocimiento a la profesora Australia Escayola, madre de José del Carmen Escayola, coordinador de los diputados locales priistas.

El PRD local, en voz de su secretario general, Rodrigo Sánchez, calificó a Delia María Montejo de "malagradecida", porque abandonó el PRD luego que éste le dio la oportunidad de contender por una diputación local, lo cual le negó el PRI durante sus 10 años como militante.

La renuncia de Montejo de Dios es la tercera de la bancada perredista en lo que va del año. De los 17 legisladores con que empezó ese periodo en la actual Legislatura, en enero pasado, sólo le quedan 14, mientras que el PRI suma 19 y el Partido Acción Nacional (PAN), dos.

Los primeros en renunciar (en enero) fueron la diputada por el municipio de Paraiso, Roselía López, y el legislador por Centla, José David Ascencio Arellano, a quienes la dirigencia del PRD acusó de afiliarse al PRI para salvarse de que se auditaran las cuentas de sus respectivos ayuntamientos.

López encabezó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en Paraiso, y Ascencio fue presidente municipal de Centla durante el trienio 2003-2006.

López y Ascencio alegaron en su momento que dejaron el PRD porque el sol azteca había perdido sus ideales en la entidad, y en sus filas existe un permanente divisionismo.

* Anterior Siguiente *

Otras notas de Estados

- [Indagan anomalías en concesión de basurero](#)
- [Querétaro: retrasan la entrega de fondos del Seguro Popular](#)
- [Populian a dirigencia panista de Tamaulipas](#)
- [Bours: "insectos", delegados de dependencias federales](#)
- [Retienen en Chiapas a tres empleados de la CFE](#)

Como bien se advierte en la última imagen, un periódico de circulación nacional señaló que la C, Delia María Montejo de Dios, renunció a la bancada del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la Legislatura local para sumarse a la fracción del Partido Revolucionario Institucional (PRI), al cual abandonó en 2003 para ser abanderada del sol azteca a la diputación con sede en el municipio de Cárdenas.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que la falta de respuesta del instituto político al requerimiento que le fue formulado para realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, con la finalidad de localizar la información o bien agotar el principio de exhaustividad, este Comité de Información deberá revocar la declaratoria de inexistencia aludida por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la copia simple de cada una de las declaratorias de Reafiliación, emitidas por la Comisión Nacional de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de los CC. Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios.

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente requerirle al Partido Revolucionario Institucional, a través de la Unidad de Enlace, que en un termino no mayor a 10 días hábiles le haga entrega de la información señalada en el párrafo que antecede con la finalidad de hacerla del conocimiento al ciudadano.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; y 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se pone a disposición del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, la información señalada en el considerando 4 de la presente resolución, en términos del considerando de referencia.

SEGUNDO.- Se confirma la **declaratoria de inexistencia** realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se **revoca la declaratoria de inexistencia** de la información formulada por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la copia simple de cada una de las declaratorias de reafiliación, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de los CC. Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, requiera al Partido Revolucionario Institucional, que en un término no mayor a 10 días hábiles entregue la copia simple de cada una de las declaratorias de reafiliación, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de los CC. Aquiles Domínguez Cerino y Delia María Montejo de Dios, en términos del considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

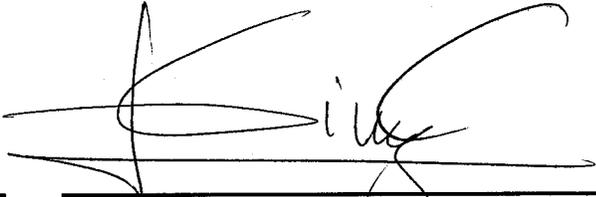
QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Pedro Gutiérrez Gutiérrez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de abril de 2012, en ausencia del Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información 